

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 276 -2017/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE CREA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA MONEDERO ELECTRÓNICO Y EL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO TICKET MONEDERO ELECTRÓNICO

Lima, 30 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, señala que el dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene, entre otras características, la de ser aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas al emisor y tener efecto cancelatorio (artículo 2) y que el dinero electrónico solo es emitido por las empresas emisoras de dinero electrónico (artículos 3 y 4); en tanto que el reglamento de esa ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 090-2013-EF y norma modificatoria, indica que esas empresas pueden contratar a terceros para canalizar las operaciones relativas a la emisión de dinero, manteniendo la responsabilidad por la realización de dichas operaciones (artículo 3);

Que en atención a la existencia legal de ese medio de pago, a la necesidad de colaborar con la inclusión financiera y al interés en continuar con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago se ha considerado conveniente incorporar en el Sistema de Emisión Electrónica, creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, un nuevo sistema dirigido a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, en el que se genere un nuevo tipo de comprobante de pago que estará relacionado con el pago con dinero electrónico y en el que participará como proveedor de servicios electrónicos el emisor de dinero electrónico y/o el tercero que este contrate para canalizar las operaciones en las que se use dicho dinero;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2º, 3º y 4º-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el numeral 12 del artículo 62º y el numeral 6 del artículo 87º del Código Tributario, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el

inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- 1.1 Actividades inherentes a la emisión electrónica : A las actividades señaladas en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.2 Administrador APDE : A la persona jurídica que administra o que gestiona un acuerdo de pago de dinero electrónico según la Circular N.° 013-2016-BCRP o la norma que la sustituya.
- 1.3 Adquirente o usuario : Al sujeto al que el emisor electrónico le transfiere bienes o le presta servicios, según sea el caso.
- 1.4 Documento electrónico : Al archivo con información expresada en bits que es generado en la plataforma que usa el PSE ME. Dicho archivo puede tener cualquier formato.
- 1.5 Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga por elección esa calidad al amparo de esta resolución y que pueda usar el SEE – ME.
- 1.6 Emisor de dinero electrónico : A las empresas referidas en el literal A del artículo 16° y el numeral 6 del artículo 17° de la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como a la empresa que es incluida por la Superintendencia de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los alcances de la Ley N.º 29985, al amparo de la quinta disposición complementaria final de esa ley.

- 1.7 Nota de crédito electrónica : A la nota de crédito relativa al ticket ME que se emite según esta resolución en los supuestos señalados en el numeral 1.1 del artículo 10º del RCP, considerando lo indicado en el numeral 1.8 de ese artículo y en el anexo N.º 1.
- 1.8 Nuevo RUS : Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias.
- 1.9 PEI : Al Programa de Envío de Información aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT, que es un aplicativo desarrollado por la SUNAT que facilita el envío de información a esa entidad a través de archivos, permite hacer validaciones y obtener la constancia de recepción.
- 1.10 Plataforma : A la plataforma tecnológica que es usada por la red de dinero electrónico para realizar transacciones en línea y de manera segura entre los diferentes tipos de usuarios y participantes de esa red, cuando el soporte de ese dinero es un teléfono móvil.
- 1.11 PSE ME : Al Proveedor de Servicios Electrónicos Monedero Electrónico del SEE – ME que puede ser un emisor de dinero electrónico o un administrador APDE; siempre que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4º-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias y a la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, preste servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la emisión electrónica realizadas en el SEE – ME y que se encuentre inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, al amparo del artículo 13º de esa resolución.

- 1.12 Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos de : Al creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.13 Representación digital : Al SMS (Short Message Service) en el que figuran los requisitos mínimos que obran en el ticket ME o en la nota de crédito electrónica. Ese SMS es aquel en el que se comunica la conformidad indicada en el párrafo 8.1 del artículo 8 y en el inciso 9.1 del artículo 9, según corresponda.
- 1.14 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.15 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.° 943 y norma reglamentaria.
- 1.16 SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.17 SEE – ME : Al Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico a que se refiere el artículo 2.
- 1.18 SUNAT Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL : A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera SUNAT Operaciones en Línea.
- 1.19 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- 1.20 Ticket ME : Al Ticket Monedero Electrónico, comprobante de pago a que se refiere el inciso j) del artículo 2 del RCP, el cual será tal si el documento electrónico cumple con

los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 1.

Artículo 2. Aprobación del sistema

Apruébase el SEE – ME, que es parte del SEE, como el medio de emisión del ticket ME y la nota de crédito electrónica.

TÍTULO II DEL EMISOR ELECTRÓNICO

Artículo 3. Condiciones para ser emisor electrónico del ticket ME y de la nota de crédito electrónica

3.1 El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL puede obtener, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, la calidad de emisor electrónico por elección y usar el SEE – ME siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Estar acogido al Nuevo RUS.
- b) No tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- c) No tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3.2 Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 3.1, el sujeto debe cumplir con la condición consistente en autorizar, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, al(a los) PSE ME que ha contratado, para que este(estos) realice(n) en su nombre las actividades inherentes a la emisión electrónica en el SEE – ME.

3.3 Una vez que el sujeto cumpla con las condiciones indicadas en los párrafos precedentes adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

Artículo 4. Posibilidad de dar de alta o baja al PSE ME con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor electrónico

4.1 Luego de obtener la calidad de emisor electrónico, el sujeto puede optar por autorizar a uno o más PSE ME. Para ello, debe registrar a dicho(s) proveedor(es) en la

opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea. La autorización surte efecto desde la fecha en que se efectúe el registro.

4.2 El emisor electrónico puede revocar la autorización dada a uno o más PSE ME, a través de la opción habilitada para tal fin en SUNAT Operaciones en Línea. El PSE ME cuya autorización ha sido revocada solo puede seguir realizando las actividades inherentes a la emisión electrónica en el SEE – ME, en nombre del emisor electrónico, como máximo hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización. En ese caso, la obligación del PSE ME de enviar a la SUNAT el ejemplar de cada ticket ME y de cada nota de crédito electrónica en cuya emisión colaboró, a la que alude el párrafo 11.1 del artículo 11, subsiste respecto de lo emitido hasta aquel plazo y se debe cumplir en ese mismo plazo.

Artículo 5. Efectos de tener la calidad de emisor electrónico

La calidad de emisor electrónico por elección determina los efectos siguientes desde el día en que tenga esa calidad:

5.1 Los señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

5.2 La obligación de emitir el ticket ME, al amparo de esta resolución, respecto de las operaciones en las que se realiza un pago según el inciso 6.1.3 con la participación del PSE ME autorizado por dicho emisor electrónico, mientras que esa autorización no sea revocada.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplica teniendo en cuenta el artículo 5 del RCP que regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago.

5.3 La obligación de emitir, cuando corresponda, la nota de crédito electrónica.

5.4 La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar el ticket ME y la nota de crédito electrónica.

TÍTULO III DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO Y LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

Artículo 6. Supuestos en los que se puede emitir el ticket ME

6.1 El emisor electrónico puede emitir un ticket ME si:

6.1.1 Se encuentra acogido al Nuevo RUS al momento de la emisión.

6.1.2 Vende bienes o presta servicios al adquirente o usuario.

6.1.3 Le pagan la contraprestación respectiva con dinero electrónico que tenga como soporte un teléfono móvil.

6.2 El ticket ME no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni costo o gasto para efectos tributarios, salvo que la ley señale algo distinto. Tampoco permite sustentar el traslado de los bienes por cuya venta se emita.

Artículo 7. Requisitos mínimos del ticket ME

Los requisitos mínimos del ticket ME son los señalados en el anexo N.º 1.

Artículo 8. Emisión y otorgamiento del ticket ME

8.1 El PSE ME emite el ticket ME a nombre del emisor electrónico inmediatamente después de verificada la conformidad del pago realizado con dinero electrónico, siempre que el emisor electrónico le dé esa instrucción a través de la opción que se habilite para ello.

8.2 El otorgamiento del ticket ME se efectúa con el envío de la representación digital.

Artículo 9. Nota de crédito electrónica

La nota de crédito electrónica debe emitirse y otorgarse teniendo en cuenta lo siguiente:

9.1 Cuando el supuesto por el cual se emite origina que el emisor electrónico devuelva al adquirente o usuario la contraprestación en su totalidad o en parte y esa devolución se realiza mediante el pago con dinero electrónico que tenga como

soporte un teléfono móvil, el PSE emite esa nota a nombre del emisor electrónico inmediatamente después de verificada la conformidad del pago realizado con dinero electrónico, siempre que el emisor electrónico le dé esa instrucción a través de la opción que se habilite para ello. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se efectúa con el envío de la representación digital.

9.2 La nota de crédito electrónica emitida según el inciso 9.1 tendrá la calidad de tal si el documento electrónico cumple con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 1.

9.3 Cuando se den casos distintos a los indicados en el inciso 9.1, se emite y otorga a través del Sistema de Emisión Electrónico SUNAT Operaciones en Línea regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. Para tal efecto, debe elegir la opción nota de crédito para ticket ME y seguir las respectivas indicaciones. Esas indicaciones incluyen la incorporación de los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 1, en caso el sistema no los incorpore.

Artículo 10. Consulta

El adquirente o el usuario pueden acceder a la información de los requisitos mínimos del comprobante de pago electrónico y de la nota de crédito electrónica en SUNAT Virtual – Opciones sin clave SOL. También puede usar dicha consulta el emisor electrónico y el PSE ME.

TÍTULO IV OBLIGACIONES DEL PSE ME

Artículo 11. Envío del ticket ME y de la nota de crédito electrónica a la SUNAT

11.1 El PSE ME debe remitir a la SUNAT un ejemplar del ticket ME y, cuando corresponda, un ejemplar de la nota de crédito electrónica dentro del plazo máximo de siete días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión consignada en el referido comprobante de pago o en la referida nota.

11.2 El envío a que se refiere el párrafo anterior se debe efectuar teniendo en cuenta lo siguiente:

11.2.1 Se utiliza el aplicativo denominado “Programa de Envío de Información” aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT. Para tal efecto se considera, en lo que corresponda, lo dispuesto en esa resolución

11.2.2 Las condiciones adicionales siguientes:

- a) Se puede enviar un ejemplar del ticket ME o varios ejemplares del ticket ME mediante un archivo. En este último caso, los tickets ME deben corresponder a una misma fecha de emisión y pueden estar relacionados a distintos emisores electrónicos y a distintos adquirentes o usuarios.
- b) Se puede enviar un ejemplar de la nota de crédito electrónica o varios ejemplares de las notas de crédito electrónicas mediante un archivo. En este último caso, dichas notas deben de corresponder a una misma fecha de emisión y pueden estar relacionadas a distintos emisores electrónicos y a distintos adquirentes o usuarios.
- c) Se pueden enviar varios archivos por día.
- d) Se debe enviar con el ejemplar del ticket ME o de la nota de crédito electrónica la información adicional que se indica en el anexo N.º 2.

Artículo 12. Comunicación

El administrador APDE que es PSE ME debe comunicar a la SUNAT, mediante un escrito presentado en cualquier dependencia de la SUNAT, si un emisor de dinero electrónico ingresa o sale del acuerdo de pago de dinero electrónico que administra o gestiona, por lo menos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en se dé esa incorporación o retiro. En caso se trate de una incorporación, debe adjuntar a esa comunicación lo señalado en el acápite b.2) del inciso b) del numeral 13.1 del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia el 1 de febrero de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- SEE

Incorpórase un inciso f) en el artículo 1° y un inciso i) en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

f) El Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico. En adelante, el SEE – ME.”

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2. (...)

i) El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que crea el SEE – ME. Cumplidas esas condiciones, la SUNAT informa al sujeto, por única vez, sobre los efectos de la obtención de esa calidad, mediante una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.”

SEGUNDA.- RCP

Incorpórase un inciso j) en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

(...)

j) Ticket Monedero Electrónico, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea. Esa resolución regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago.”

TERCERA.- PSE ME

3.1 Incorpórase un tercer párrafo en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, sustitúyase el inciso g), e incorpórase un acápite iii. en el inciso h) y los incisos x), y), z), aa), ab) y ac) en el artículo 2° de esa resolución, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

(...)

También se inscriben en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos los sujetos que deseen prestar servicios al emisor electrónico para la realización –en nombre de este– de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan en los artículos 9° y 12°. Esos sujetos deben tomar en cuenta las condiciones de inscripción, las obligaciones y las causales de retiro relativas a los sujetos inscritos para realizar dichas actividades.”

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

g) Constancia de recepción : A aquella a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3 del artículo 14°, el numeral 21.3 del artículo 21°, el artículo 35° de la Resolución, el numeral 1.3 del artículo 1 de la resolución que crea el SEE – CF y el párrafo 1.5 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT. En este último caso solo se considera la constancia emitida por envíos realizados en el SEE – ME.

h) Emisor electrónico : (...)

iii. Tenga la calidad de emisor electrónico del SEE y pueda usar el SEE – ME.

(...)

- x) Administrador APDE : A la persona jurídica que administra o que gestiona un acuerdo de pago de dinero electrónico según la Circular N.º 013-2016-BCRP o la norma que la sustituya.
- y) Emisor de dinero electrónico : A las empresas emisoras de dinero electrónico a que hace referencia el literal A del artículo 16º y el numeral 6 del artículo 17º de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como a la empresa que es incluida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los alcances de la Ley N.º 29985, al amparo de la quinta disposición complementaria final de esa ley.
- z) Plataforma : A la definida en el párrafo 1.10 del artículo 1 de la resolución que crea el SEE – ME.
- aa) SEE – ME : Al Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico.
- ab) Ticket ME : Al Ticket Monedero Electrónico, comprobante de pago a que se refiere el inciso j) del artículo 2 del RCP y es regulado por la resolución que crea el SEE – ME.
- ac) Nota de crédito electrónica ME : A la referida en el inciso 9.2.1 del párrafo 9.2 del artículo 9 de la resolución que crea el SEE – ME.”

3.2 Incorpórase los artículos 12º y 13º en la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12º.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL TICKET ME

12.1 El emisor electrónico que use el sistema SEE – ME debe emplear los servicios de terceros inscritos en el Registro para realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación:

- a) Emisión y otorgamiento del ticket ME y, cuando corresponda, de la nota de crédito electrónica ME.

- b) Envío a la SUNAT de un ejemplar del ticket ME o de un ejemplar de la nota de crédito electrónica ME, según el artículo 11 de la resolución que crea el SEE – ME.
- c) Recepción de las constancias que remita la SUNAT respecto de lo enviado a esta según el inciso b).

12.2 El emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el numeral anterior, según el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N.° 25632.

“Artículo 13°.- CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL EMISOR DE DINERO ELECTRÓNICO O DEL ADMINISTRADOR APDE, SUS OBLIGACIONES Y RETIRO DEL REGISTRO

13.1 El emisor de dinero electrónico o el administrador APDE que desee inscribirse en el Registro para brindar los servicios indicados en el artículo 12° al emisor electrónico que desea usar el SEE – ME debe presentar un escrito en cualquier dependencia de la SUNAT. Además, debe cumplir una de las condiciones siguientes:

- a) Ser un emisor de dinero electrónico.
- b) Ser administrador APDE. Ese sujeto debe indicar en su solicitud quiénes son los emisores de dinero electrónico que colaborarán a través de él con la emisión del ticket ME y de la nota de crédito electrónica ME y adjuntar a su solicitud lo indicado en el acápite b.1) y, de corresponder, lo indicado en el acápite b.2), en los términos siguientes:
 - b.1) Una copia simple de su estatuto. En ese documento debe obrar la autorización para prestar servicios distintos a los vinculados a la emisión de dinero electrónico, incluso utilizando la plataforma. Además, en ese documento o en otro que ahí se señale, todos los accionistas que tienen la calidad de emisores de dinero electrónico deben permitir que esos servicios incluyan la posibilidad de desempeñar el rol de PSE ME respecto de las operaciones en las que ellos emiten el dinero electrónico con el que se realiza el pago.
 - b.2) Una copia simple del contrato que ha celebrado con el emisor de dinero electrónico que es parte del acuerdo de pago y que no sea su accionista, en el que este lo autoriza a usar la plataforma y ser PSE ME respecto de las

operaciones en las que aquel emite el dinero electrónico con el que se realiza el pago.

13.2 El sujeto que cumpla con lo indicado en el inciso a) o b), según corresponda, se considera inscrito en el Registro una vez que la SUNAT le notifique la resolución que resuelva su solicitud de inscripción. Esa notificación se realiza a través del buzón electrónico, en el plazo de treinta días calendario contado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este plazo sin notificarse la resolución correspondiente opera el silencio administrativo negativo.

13.3 El proveedor inscrito en el Registro está obligado a:

- a) Brindar al emisor electrónico el servicio de realizar las actividades señaladas en el numeral 12.1 del artículo 12° cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la resolución que crea el SEE – ME y las demás normas sobre la materia.
- b) Habilitar únicamente al emisor electrónico para que inicie la transacción en la cual el adquirente o el usuario le paga con dinero electrónico por la operación y para que inicie la transacción en la cual devuelve al adquirente o al usuario un pago con dinero electrónico.
- c) Habilitar un mecanismo que permita que el emisor electrónico le dé la instrucción de emitir el ticket ME mediante la opción que se habilite para ello.
- d) Permitir a la SUNAT el control del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.
- e) Tratándose del administrador APDE:
 - e.1) Tener en el estatuto y/o en otro documento que ese indique lo señalado en el acápite b.1) del inciso b) del numeral 13.1.
 - e.2) Tener contrato vigente con los emisores de dinero electrónicos indicados en el acápite b.2) del inciso b) del numeral 13.1, en los términos señalados en ese acápite.
 - e.3) Realizar las comunicaciones que indique la resolución que crea el SEE – ME.

13.4 La SUNAT puede requerir al sujeto inscrito en el Registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

13.5 El PSE ME que no cumpla con lo señalado en el párrafo 13.3 será retirado del Registro. Además, también será retirado el que no cumpla con lo siguiente:

- a) Tratándose del emisor de dinero electrónico, mantener la condición de tal.
- b) Tratándose del administrador APDE, mantener la condición de tal y cumplir con otorgar la representación digital según la resolución que crea el SEE – ME.”

CUARTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT

Incorpórase el numeral 46 en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

46. Obtener la calidad de emisor electrónico del SEE al amparo de las normas del Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico.”

Regístrese, comuníquese y publíquese,

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional